



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00129 00	Ejecutivo Singular	GABRIEL BARRERA HERNANDEZ	ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO	Auto de Tramite Continua la SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular	01/02/2023		
68001 40 03 015 2020 00774 00	DESPACHOS COMISORIOS	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.	FLORINDA MUÑOZ TRIANA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Fija Fecha Diligencia para el 01 de marzo de 2023 a partir de la 2:30 pm	01/02/2023		ArDig008
68679 40 89 001 2021 00120 00	Verbal	HERMES REMOLINA GARCIA	CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S.	Auto decide recurso	01/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00298 00	Verbal	JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA	HERIBERTO SARMIENTO DIAZ	Auto Rechaza Demanda	01/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00300 00	Verbal	LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ	JULIO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda	01/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00129

Demandante (s): GABRIEL BARRERA HERNANDEZ

Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (Q.E.P.D.), OSCAR ALFONSO PEREIRA GUTIERREZ, MARIA FERNANDA PEREIRA GUTIERREZ, menor LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO representado por su señora madre DAISY SOLANO VILLALBA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes.

San Gil, 01 de febrero de 2023.

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se procedió con la suspensión del proceso Rad. 68679408900120180012900 de conformidad con lo informado por la Notaría 2ª del Círculo de San Gil –Santander, que aceptó el día 14 de julio de 2021 solicitud de negociación de deudas. Así mismo se requirió al demandante para que manifestara expresamente, si el presente proceso ejecutivo continuará contra los demás deudores, codeudores o garantes, entre otros, distintos a la demanda **Esperanza Gutiérrez Lizarazo**.

El 07/09/2021 a través de correo electrónico el apoderado de **DAISY SOLANO VILLALBA** quien obra en condición de representante legal y madre del menor de edad **LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO**, manifiesta que **ESPERANZA GUTIERREZ** como la cónyuge sobreviviente, tramite proceso de insolvencia ante la Notaría Segunda de San Gil y reconoció la obligación en favor de **GABRIEL BARRERA HERNANDEZ**, por lo que desiste de las excepciones propuestas en este proceso.

Mediante correo electrónico la parte demandante el día 21 de septiembre de 2021, responde el requerimiento al Despacho, manifestando que “el presente proceso ejecutivo continuará contra los demás deudores, codeudores o garantes, entre otros, distintos a la demandada **Esperanza Gutiérrez Lizarazo**, por lo que solicita continuar con las etapas procesales pertinentes, en pro de obtener la acreencia objeto de ejecución”.

## CONSIDERACION

En atención a la constancia secretarial que antecede, y dada la revisión del expediente se tiene que para el presente caso, no es procedente aplicar la interpretación del numeral 1 del artículo 547 C.G.P frente a requerir al demandante informar si se continua contra los demás deudores, codeudores o garantes, entre otros, distintos a la demanda **ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO**.

Lo anterior, atendiendo que en el expediente 2018-129 se demandó simultáneamente a **GUTIERREZ LIZARAZO** como a los Herederos determinados del **OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (Q.E.P.D.)**.

Así mismo. se tiene la manifestación del apoderado de **Daisy Solano Villalba** quien obra en condición de representante legal y madre del menor de edad **LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO**, referente a que la cónyuge sobreviviente **ESPERANZA GUTIERREZ** en proceso de insolvencia tramitado ante la Notaría Segunda de San Gil,



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00129

Demandante (s): GABRIEL BARRERA HERNANDEZ

Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (Q.E.P.D.), OSCAR ALFONSO PEREIRA GUTIERREZ, MARIA FERNANDA PEREIRA GUTIERREZ, menor LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO representado por su señora madre DAISY SOLANO VILLALBA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

ha reconocido la obligación en favor de **GABRIEL BARRERA HERNANDEZ** que se tramita en proceso ejecutivo bajo el radicado 6867908900120180012900 en este Juzgado.

Por lo antes expuesto y atendiendo los términos del artículo 545 del C.G.P el presente proceso continuará suspendido, de conformidad con lo indicado en auto de fecha 06 de septiembre de 2021

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: Continúa la SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **Gabriel Barrera Hernández** en contra de **OSCAR ALFONSO PEREIRA GUTIERREZ, MARIA FERNANDA PEREIRA GUTIERREZ, menor LUIS ALBERTO PEREIRA SOLANO** representado por su madre **DAISY SOLANO VILLALBA**, menor **JUAN MANUEL PEREIRA GUTIERREZ** representado por su madre **ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (Q.E.P.D.)**, también contra **ESPERANZA GUTIERREZ LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ALBERTO PEREIRA MEDINA (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría 2ª del Círculo de San Gil –Santander, para lo de su competencia. Líbrese la comunicación respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95fc573420effbe8c96d77049c15c9553d6661c327f1cbac04700c67bd30f49**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Gil, 31 de enero de 2023. Pasa al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que el comitente dio respuesta al requerimiento previo, sírvase proveer.

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Despacho comisorio No. 127, librado en el proceso Verbal sumario de imposición de servidumbre con radicado 680014003015202000774, adelantado a instancias de la **ELECTRIFICADOR DE SANTANDER**, en contra de **FLORINDA MUÑOZ TRIANA y OTROS**, y conforme a las facultades concedidas por el comitente, fíjese una copia del aviso de notificación en la puerta de acceso al inmueble denominado "MORALITO O SOBRE TASA" ubicado en la vereda El Cucharero del municipio de San Gil y practíquese INSPECCION JUDICIAL sobre el predio antes referido, la cual por disponibilidad de calendario se llevará a cabo el próximo **PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

Para tal fin se designa como perito para que concurra a la diligencia de inspección judicial y con posterioridad rinda un informe en el que se hará una identificación del inmueble, un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, al topógrafo **REAFEL ANTONIO ARDILA MUÑOZ**, con C.C. No. 91.067.829, Licencia Profesional 01-1677 del Consejo Profesional Nacional de Topografía, quien figura en la lista de auxiliares de la justifica expedida mediante Resolución No. 639 de 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y puede ser notificado a través del correo electrónico [corpoitra@gmail.com](mailto:corpoitra@gmail.com) y al celular 3157951123. Comuníquese al perito su designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., de la manera más expedita, para que concurra a tomar posesión del cargo encomendado.

Para la realización de la diligencia la parte interesada deberá prestar los medios y comparecer a las instalaciones de este Despacho, en la fecha y antes de la hora señalada, para realizar el desplazamiento al lugar de la diligencia.

Por secretaría libreasen las comunicaciones del caso.

Una vez cumplido todo lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen, sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Proyectó: Escarzo P

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c178234122b42d6951c1eb3acb8120cbb1aef64542ae06bfb7fa9d7060e5f**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Radicado: 2021-00120

Demandante (s): HERMES REMOLINA GARCIA y LAURA PATRICIA MUÑOZ VARGAS

Demandado (s): CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

*Constancia:* el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante dentro del término de traslado formulo recurso de apelación contra el auto dictado el 22 de julio del 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda. No obstante, el 13 de septiembre del año en curso, radicó un documento por medio del cual aclaró que su intención era elevar recurso de reposición y no de apelación. Sírvase proveer. San Gil, 31 de enero de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso<sup>1</sup> de reposición formulado por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, presentada a través de apoderado judicial por **Hermes Remolina García y Laura Patricia Muñoz Vargas** contra la **CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

### 2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto del 22 de julio de 2022, este Despacho admitió la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, presentada a través de apoderado judicial por **Hermes Remolina García y Laura Patricia Muñoz Vargas** contra la **CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

### 3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante mediante recurso de reposición argumentó que por expresa disposición de la Ley 1561 de 2012 que remite el C.G.P, se deben armonizar los artículos 25 inciso segundo, numeral 3 del artículo 26 y artículo 391, por lo que se debe establecer que el presente proceso es el de un proceso verbal sumario señalado en el artículo 391 Ibidem, ante lo cual se debe **revocar el numeral tercero** del auto que admitió la demanda y en su defecto se debe indicar que el término de traslado de la demanda y sus anexos es de 10 y no de 20 días.

3.2.- Indicó que para el día 22 de julio de 2022, fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda, el Decreto 806 de 2020 ya había perdido vigencia, pues en su artículo 16 se indica “El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos (2) años siguientes a su expedición” y dicho decreto fue expedido el día 4 de enero de 2020, por lo que éste decreto perdió vigencia el día sábado 4 de junio de 2022, razón por la que se debe **revocar los numerales cuarto y quinto** del auto que admitió la demanda y en su defecto se debe indicar que la ley que aplica para el proceso es la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y no el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo 25, Cdrno ppal.



## VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Radicado: 2021-00120

Demandante (s): HERMES REMOLINA GARCIA y LAURA PATRICIA MUÑOZ VARGAS

Demandado (s): CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

3.3 Argumentó que en ocasión a los artículos 375 inciso 2 numeral 6 del C.G.P y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, señala a cuales entidades se debe informar de la existencia del presente proceso, por lo que solicitó que el **numeral séptimo** del auto adiado el 22 de julio de 2022, **debe ser revocado** en el sentido de no informar a la Procuraduría Agraria, pues el inmueble no es rural, sino urbano y a su vez se debe comunicar a la Agencia Nacional de Tierras y no al INCODER, pues de acuerdo al Decreto 2365 de 7 de Diciembre de 2015, esta entidad fue suprimida y liquidada y en su remplazo se creó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, mediante el Decreto 2363 de la misma fecha.

### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir que el recurso de reposición, salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles se suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; y deberá interponerse con expresión de las razones que los sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>2</sup>.

4.2 Dicho lo anterior si bien la accionante dentro del término de traslado del auto proferido por este Despacho el pasado 22 de julio de 2022, interpuso recurso de apelación, en vista de que posteriormente aclaró al juzgado que su intención respecto del recurso era interponer reposición y no apelación, este Juzgado procede a resolver el recurso de reposición.

En relación a la inconformidad deprecada por la parte actora respecto del término de traslado otorgado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio, en consonancia con lo determinado en los numerales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012<sup>3</sup>, se tiene que el término de contestación de la demanda es el previsto para el **proceso verbal** en el estatuto general de procedimiento vigente.

Es de señalar que la Ley 1561 de 2012 establece que el trámite que se debe adelantar en aplicación de esta norma, es el de un *proceso verbal especial*, tanto es así que independientemente de la cuantía o el avalúo del inmueble contra la sentencia de **primera instancia-artículo 17 ibidem**- procede el recurso de apelación, según el artículo 18 *ejusdem*.

Así las cosas, el término para el traslado a las partes es el dispuesto para los **procesos verbales** señalados en el artículo 369 del C.G.P siendo este de 20 días y no de 10 días de los procesos verbales sumarios, en consecuencia, **no repondrá** el numeral **TERCERO** del proveído impugnado.

Respecto al desacuerdo elevado por parte del accionante en relación a la orden que el Despacho emitió en el auto admisorio de la demanda específicamente en los **numerales cuarto y quinto** de aplicarse el Decreto Legislativo 806 de 2020, si bien, al momento de emitirse auto que admitió la demanda (22 de julio de 2022) ya se estaba en vigencia de la ley

<sup>2</sup> C.G.P., Artículo 318.

<sup>3</sup> "(...)2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, **quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.**



## VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

Radicado: 2021-00120

Demandante (s): HERMES REMOLINA GARCIA y LAURA PATRICIA MUÑOZ VARGAS

Demandado (s): CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

2213 de 2022, se debe resaltar que esta última Ley en su preámbulo estableció la vigencia permanente de del Decreto 806 de 2020, circunstancia que se reitera en el artículo 1 ibidem, indica:

*“OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 (...).”*

En ese orden, como quiera que la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por el contrario, determinó su vigencia permanente de esta, en consecuencia, el Despacho **no repondrá** los numerales **CUARTO** y **QUINTO** de la parte resolutive del auto adiado el 22 de julio de 2022.

Por otra parte, sobre la discrepancia expuesta por el demandante, respecto de que el presente proceso al versar sobre un bien inmueble urbano y no rural, **no se debe** ordenar comunicar la admisión de la demanda a la Procuraduría Agraria ni al INCODER, se tiene el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, reza lo siguiente:

*“En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

De acuerdo a lo anterior, como quiera que la citada disposición no hizo distinción alguna sobre bienes rurales o urbanos, se debe aplicar lo pontificado en la norma previamente citada, ante lo cual se hace la salvedad de que el **INCODER** por disposición del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015 fue suprimido y a través del Decreto 2363 de la misma fecha, se dispuso la creación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, entidad esta que de acuerdo al artículo 4 numeral 12 del citado decreto, tiene la función de **“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”**, por lo que lo pertinente, es informar de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** y no INCODER.

En ese orden, como quiera que el preceptuado inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, no ordena la comunicación del proceso especial de pertenencia por prescripción a la Procuraduría Agraria, se ordenará **reponer** el numeral **SÉPTIMO** del auto objeto de recurso y como consecuencia se ordenará informar a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -A.N.T.** (Entidad que reemplazó al INCODER), **a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de San Gil**, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Así las cosas, **SE REPONDRÁ PARCIALMENTE** el mandamiento de pago.

### 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,



**VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**

Radicado: 2021-00120  
Demandante (s): HERMES REMOLINA GARCIA y LAURA PATRICIA MUÑOZ VARGAS  
Demandado (s): CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los numerales **TRES, CUATRO** y **CINCO** del auto adiado el 22 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REPONER** el numeral **SÉPTIMO** del auto fechado el 22 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEPTIMO; INFORMESE** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -A.N.T.** (Entidad que reemplazó al INCODER), **a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de San Gil,** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.

**TERCERO:** las demás decisiones ordenadas en el auto adiado el 22 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda se mantiene incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441f108bbf16f6495a6e7197c9b52a756119fcd106e025fa9a3f9b2505d62e7**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00298  
Demandante: JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA  
Demandado: HERIERTO SARMIENTO DIAZ

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda en debida manera, pues incumplió lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P, dado que no aportó a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Sirva proveer.

**San Gil, 31 de enero de 2023.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en razón a ello sería la oportunidad de admitir (o librar mandamiento de pago) el presente proceso, sin embargo se observa que no se subsanó a cabalidad la (s) falencia (s) enlistada (s) en la providencia aludida.

No se subsanó:

1. El yerro enlistado en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, comoquiera que, si bien en el escrito de subsanación aportó una declaración juramentada por parte de la señora Linda Yisel Carvajal, quien da fe de que el día 01 de octubre de 2019 entre los señores JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA y la señora BERNARDA SARMIENTO DIAZ (q.e.p.d) estos en calidad de arrendadores y el señor HERIBERTO SARMIENTO DIAZ en calidad de arrendatario hicieron un contrato de arrendamiento verbal del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 17-37 del municipio de San Gil, con matrícula inmobiliaria No. 319-25940, esta prueba Incumple lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, como quiera que la señora Linda Yisel Carvajal, no es la parte arrendataria del contrato de arrendamiento, por lo que esta declaración no constituye prueba testimonial siquiera sumaria, lo que da como resultado que no se configure lo preceptuado en el artículo previamente enunciado.

Por lo anterior, considera el Despacho que no se aclaró o subsana la falencia citada lo que da lugar a rechazar la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 ampliamente referido, por lo que se rechazara la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – lote comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por Juan Nelson Rodríguez Acosta contra HERIBERTO SARMIENTO DIAZ, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin



## VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00298  
Demandante: JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA  
Demandado: HERIERTO SARMIENTO DIAZ

necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c34c4f83d6741b0821828d44ef4a18a094fde07bdfdeec54a384b55b798a4**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## VERBAL – ACCION DE DOMINIO Y/O REIVINDICATORIA

Radicado: 2022-00300

Demandante: LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ, LYDIE BRIGITTE OTERO RODRIGUEZ, OMER O FREDY OTERO RODRIGUEZ, SULLY CATHERINE OTERO RODRIGUEZ y LILIANA OTERO RODRIGUEZ

Demandado: JULIO RAMIREZ.

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 31 de enero de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Acción de Dominio y/o Reivindicatoria instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Linder Mauricio Otero Rodríguez, Lydie Brigitte Otero Rodríguez, Omero Fredy Otero Rodríguez, Sully Catherine Otero Rodríguez y Liliana Otero Rodríguez** contra **JULIO RAMIREZ** por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a8e724c3a730e8ffad2872e57f886025ed158de8261e8f8bddd24ef9448fcb**

Documento generado en 01/02/2023 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**